

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1878.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.^a María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuacion.)

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de las contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus ac-

tos y acuerdos conforme á lo determinado en el capitulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las *comprobaciones sobre el terreno* como medio de mayor ilustracion y acierto; pero sin que esto pueda afectar ó la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal; en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificaran por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas espe-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

cies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el artículo 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartiran gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluacion y repartimiento* de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPÍTULO II.

DE LOS REGISTROS DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad; designarán los agentes que deban distribuir y recojer las cédulas en



que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes a Oficial de Administración pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recojidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio.

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso* entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los *llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración: consignándose por nota á continuación el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás

predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores, de sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que inutilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaración los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los presidentes de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobación correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluación.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encargarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administración, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comisión de evaluación para deducir de ellos los datos necesarios á la formación del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su

presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Continuación del resultado de las anotaciones hechas en el registro del Censo electoral durante el presente año y que comprende los tres casos á que se refiere el art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877.

Distrito electoral de Villalon.

SECCION DE VILLAVICENCIO.

YALDUNQUILLO.

Excluidos por fallecimiento.

D. Antonio Fernandez.
Francisco Ramos Valdivieso.

Excluido como capacidad por traslado de domicilio.

D. Patricio Rubio Castro.
Juan Blanco Valverde.

Distrito electoral de Medina del Campo.

SECCION DE MATAPOZUELOS.

MATAPOZUELOS.

Excluidos por fallecimiento.

D. Andrés Martin Rodriguez.
Celedonio Moyano Martin.
Deogracias Martin Rojo.
Dionisio Rodriguez Velasco.
Juan Merino Martin.
Norberto Iscar Iscar.
Pablo Vitoria Espinosa.
Serapio Rodriguez Rodriguez.

Excluido por traslado de vecindad.

D. Francisco Roldán Barbero.
Excluidos por haber perdido el derecho electoral como contribuyentes.

D. José María Iscar Villan.
Juan Perez Iscar.
Ignacio Gil Gutierrez.
Nicasio Martin Casado.

Excluidos por equivocacion de nombres.

D.ª Nicolasa Saez Arévalo.
Valentina Neira Villanueva.

Excluido como capacidad por traslado de vecindad.

D. Telesforo Gonzalez Iscar.

Incluidos como contribuyentes.

D. Atanasio Hernandez Diez.
Castor Merino Martin.
Eustasio Dueñas Nieto.
Franco Martin de la Fuente.
Juan Rodriguez Rico.
Lorenzo Sancho del Pié.
Manuel Inguero Mendez.
Mariano de la Fuente Leonardo.
Santos Velasco Martin.
Victor Gil Gutierrez.

Incluido como capacidad.

D. Tomás Iscar Rodriguez.

VENTOSA DE LA CUESTA.

Incluidos como contribuyentes.

D. Gregorio Ventosa Abadía.
Mariano Garrido Cantalapiedra.
Tomás Miguel Perez.
Juan Neira Ventosa.

VILLALBA DE ADAJA.

Excluido por fallecimiento.

D. Bruno de Rueda Palacios.

Excluido como capacidad por traslado de domicilio.

D. Inocencio Ortega Estéban.

Incluido como contribuyente.

D. Anastasio Alonso Arévalo.

SECCION DE MEGECES.

MEGECES.

Excluido por fallecimiento.

D. Hermenegildo de Pedro Benito. Incluidos como contribuyentes de mas de dos años y que se omitieron al formar las listas.

- D. Andrés Carrasco Gil. Gavino Otero Sastre. Juan Manso Baruque. Lesmes Sanz Martin. Martin Sacristan Garcia.

Distrito electoral de Peñafiel.

SECCION DE SAN LLORENTE.

VALDEARCOS.

Baja por cambio de nombre.

- D.ª Cristina Ruiz. Han adquirido el derecho electoral. D. Benito Lopez Bombin. Benito Minguez de la Horra. Ciriaco Gutierrez Calvo. Paulo Ruiz. Santiago Aguado y Aguado.

Capacidad.

- D. Celestino Cea Rianza.

SECCION DE VILLAFUERTE.

CASTRILLO TEJERIEGO.

Electores excluidos por fallecimiento.

- D. Ecequiel Urdiales Casado. Leonardo Martin Juarez. Lorenzo Urdiales Casado.

Victoriano Moral de las Heras. Electores excluidos por no tener 25 pesetas de contribucion territorial para el Tesoro.

D. Celestino Escudero Parra. Valeriano Castromonte Toribio. Nuevos electores por alcanzar a 25 pesetas de contribucion há mas de un año.

- D. Juan Recio Urdiales. Justo Estéban Monge. Justo Recio Urdiales. Liborio Guzman. Máximo Recio Urdiales. Nicolás Recio Urdiales. Pantaleon Perez Calvo.

Num. 768.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Cañadas.

Habiendo acudido á mi autoridad el Sr. Visitador de Ganadería y Cañadas, manifestando que á pesar de las continuas reclamaciones practicadas no ha podido hacer efectivas las cantidades que ha tenido que ingresar para verificar las

RELACION de los individuos que se hallan intrusos por sus propiedades en las servidumbres pecuarias de las afueras del Puente Mayor, y que no han satisfecho el dividendo que les ha correspondido, conforme al artículo 81 del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, metros cuadrados de intrusion y cantidad que ha cada uno corresponde pagar.

Table with 4 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, Metros cuadrados de intrusion, Reales. Lists names like Herederos de D. Francisco Meneses, D. Juan Olmedo, etc.

Valladolid Diciembre 5 de 1878.—El Visitador principal, Genaro Castrodeza.

RELACION de los individuos que se hallan intrusos por sus propiedades en las servidumbres pecuarias del término municipal de Viana de Cega, y que no han satisfecho el dividendo que les ha correspondido, conforme al art. 81 del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, metros cuadrados de intrusion y cantidad que á cada uno corresponde pagar.

Table with 4 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, Metros cuadrados de intrusion, Reales. Lists names like D. Antonio Fadrique, Alejandro Fermin, etc.

Valladolid Diciembre 5 de 1878.—El Visitador principal, Genaro Castrodeza.

Num. 745.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

Celebrado sin resultado el remate de una costa de leñas en el monte de Cigales; he resuelto anunciar una 2.ª subasta para el dia 27 del actual, que se celebrará en dicho pueblo bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 12 de Diciembre de 1878.—El Gobernador—Joaquin Marton.

Num. 746.

No habiéndose presentado licitadores al remate del fruto de pino de los pinares la Fraila y San Macario de la comunidad de Cuellar, sitios en término de Montemayor; he resuelto anunciar una 2.ª subasta que se celebrará el dia 27 del actual en este último pueblo, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 12 de Diciembre de 1878.—El Gobernador.—Joaquin Marton.

Num. 763.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del fruto de pino del pinar Dehesa de Traspinedo he resuelto anunciar una 2.ª que tendrá lugar en dicho pueblo el dia 27 del actual bajo el mismo tipo y pliego de Condiciones que la anterior.

Valladolid 17 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino,—Ramon Loma.

Num. 780.

No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas celebradas de la caza del monte Boca de Cega de Viana de Cega; he resuelto anunciar una 3.ª subasta que se celebrará en dicho pueblo el dia 30 del actual bajo el nuevo tipo, de 15 pestas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 19 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino.—Ramon Loma.

Num. 764.

Celebrado sin resultado el remate de los pastos del pinar Dehesa de Traspinedo, he resuelto anunciar un 2.º para el dia 30 del actual que se celebrará en dicho pueblo bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que el anterior.

Valladolid 17 de Diciembre de

1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

SECCION DE MOMENTO

Num. 765.

No habiendose presentado licitadores a la subasta de los 63 pinos que han de cortarse en el pinar de Arriba de Alcazarén enclavados en la carretera en construccion de este pueblo a Pedrajas de San Estéban; he resuelto anunciar una 3.^a subasta que se celebrará el día 30 del actual en aquel pueblo bajo el nuevo tipo de 115 pesetas con arreglo al pliego de condiciones que rigió las anteriores.

Valladolid 17 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 766.

Celebrados sin resultado positivo dos subastas del fruto de pino albar y negral de los montes Santivañez y Aldeanueva, de la comuinidad de Iscar; he resuelto anunciar unas 3.^a subastas que se celebrarán en dicho pueblo el día 30 del actual, bajo los nuevos tipos de 1500 pesetas y 750 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones que rigieron las anteriores.

Valladolid 16 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 767.

En el día 30 del actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Viana de Cega y presidido por el Alcalde la subasta de 220 cargas de ramage y dos de leñas gruesas que constituyen el primer lote de la corta por administracion de olivacion y entreseca de pimpollos en el monte de dicho pueblo «Boca de Cega» bajo el tipo de 90 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesso en el municipio del citado Viana de Cega.

Valladolid 16 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 778.

No habiendose presentado licitadores a la 2.^a Subasta del fruto de pino albar y negral, del monte Albo Sancho y Cobatilla de Mojados, he resuelto anunciar una 3.^a que se celebrará el día 30 del actual en dicho pueblo bajo el nuevo tipo de 1300 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 19 de Diciembre de

1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 779.

En el día 20 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Portillo y bajo la presidencia de su Alcalde la subasta de los 365 pinos incendiados en parte por el fuego ocurrido en el Corbejon y Quemados el día 27 de Setiembre último, siendo el tipo del remate la cantidad de 362 pesetas, y celebrándose con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio de aquel pueblo.

Valladolid 19 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

CIRCULAR NUM. 774.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde la estacion de Valladolid a Fuensaldaña y Mucientes dotada con el sueldo anual de 472 pesetas por fallecimiento del que la servia, los aspirantes a la misma podrán solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno, acreditando reunir las condiciones legales, en el término de 30 dias que se contarán desde el de la insercion de la presente en el *Boletin oficial*.

Valladolid 19 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

CIRCULAR NUM. 773.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de carteró de Valdestillas, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

Los aspirantes a dicho cargo que reúnan las condiciones legales, solicitarán el mismo, de la Direccion General de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno en el improrogable plazo de 30 dias a contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Valladolid 19 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Num. 770.

Doña María Ana Fernandez y Sinuaga contribuyente en esta Capital y D. Francisco Fernandez Asensio de Villanueva de los Caballeros

han acudido a esta oficina de mi cargo esponiendo haberseles extraviado los recibos talonarios correspondientes al Empréstito de 175 millones de pesetas, y en su concurrencia piden se les facilite una certificacion equivalentes a sns recibos extraviados.

La Administracion teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 3.^a de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, hace público tal estravio, por 2.^a vez en cuanto le refiere a Doña María Ana Fernandez y por 1.^a en cuanto se refiere a D. Francisco Fernandez Asensio, con objeto de que el tenedor ó tenedores de los documentos extraviados puedan presentarlos, apercibiéndoles que de no hacerlo así quedarán nulos y fuera de circulacion.

Valladolid 16 de Diciembre de 1878.—El Jefe Económico.—P. O., Borrás.

CUARTA SECCION.

Num. 742.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad. de Valladolid:

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que sean acreedores de D. Juan de Sigler y Ceballos, de esta vecindad a fin de que concurren a Junta general que para el nombramiento de sindicos y resolver sobre proposiciones de convenio que en el acto serán presentadas, se ha de celebrar en la sala de la Audiencia de este Juzgado sita en el Palacio de Justicia el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, previniéndoles que solo podrán concurrir a ella los que han presentado los titulos de sus créditos y los que en el acto los presenten, bajo apercibimiento toda vez que no se han podido efectuar otras dos juntas, de que con los que concurren cualquiera que sea el número y cantidad que representen se tomara acuerdo parando a los demás el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a Pedro M. Sanchez.

Num. 784.

Comision de apremio de Contribuciones de esta capital de Valladolid.

Conforme a lo acordado en Providencia de este día se cita y emplaza a D. Nolberto Hernan Gomez y D.^a Felisa Hernan Gomez Moreno cuyo paradero se ignora para que en union de D. Julian Hernan Gomez residente en esta Ciudad, he-

rederos judicialmente declarados de D. Eulogio Hernan Gomez comparezcan en el improrogable término de un mes ante el Teniente Alcalde del cuarto distrito de esta Capital a otorgar la Escritura pública de division y adjudicacion de los bienes dejados por dicho D. Eulogio y despues la venta de una Panera situada en la calle de Padilla número siete intentada para hacer pago al Tesoro público de lo que se adeuda por Contribucion Territorial y los tres plazos del Empréstito Forzoso en la inteligencia de que pasado dicho término se procedera de oficio al otorgamiento de dicha Escritura.

Dado en Valladolid a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Comisionado, Aniceto Bena.

QUINTA SECCION.

Num. 718.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.

Mediante a hallarse servida interinamente la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, y con el fin de proveerla en propiedad, se anuncia la vacante de la misma con la dotacion de ciento cincuenta pesetas anuales, por la asistencia a catorce familias pobres, por término de treinta dias a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, quedando al agraciado el derecho de las iguales de ciento veinte vecinos.

Los facultativos que se interesen en dicha plaza, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término fijado.

Melgar de Abajo a 22 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Florencio Franco.—Julian Merino, Sercetario.

Num. 746.

Alcaldía Constitucional de Canillas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa que tengo el honor de presidir, en sesion del día 21 del corriente mes, ha acordado declarar la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 112 pesetas 50 céntimos, por la asistencia a quince familias pobres y enfermos transeuntes.

El facultativo en libertad de contratos particulares, residir en esta poblacion y poseer título de Médico-cirujano habilitado ó superior en la profesion.

Las solicitudes al Sr Alcalde en término de treinta dias, a contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Canillas 22 de Julio de 1878.—El Alcalde, Victoriano Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la caseta de Manrique, frente al cuartel de San Benito, se venden monturas, cabezones, mantas, cinchuelas, bruzas, y almazas y varios corrajes.

Valladolid: Imprenta de Garrido, Obra 8.